

2202846

11  
OK 14  
A-ENO 2011



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Página 1 de 8

AUTO No. 5134

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

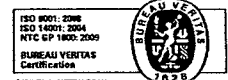
La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus funciones legales, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo el radicado No. 2010ER62606 del 18 de noviembre de 2010, donde se solicita concepto de intensidad auditiva, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 27 de noviembre de 2010 a las instalaciones del establecimiento denominado **GAVIOTAS CLUB** ubicado en la Avenida Calle 72 No. 81 A – 18 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 1083 del 12 de febrero de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**3.1. DESCRIPCION DEL AMBIENTE SONORO**

*El sector en el cual se encuentra ubicado Gaviotas Club, está catalogado como una Zona de Comercio y Servicios con Zona de Comercio Cualificado. Funciona en un local comercial de aproximadamente 80 M2. El establecimiento comercial está ubicado sobre la Avenida Calle 72 y colinda al frente con locales comerciales, costados occidente con local de venta de aluminios y*



Handwritten signature/initials

12 18  
12

cafetería, oriente con viviendas. Las vías de acceso se encuentran en buen estado y el paso de flujo vehicular es alto. Durante el recorrido se observa que Gaviotas Club tiene contrapuerta, sin embargo según información brindada por la persona encargada de atender la visita esta se cierra únicamente después de las 11:00 pm, por lo que en el momento de la visita esta permaneció abierta.

La emisión sonora proviene del funcionamiento de una cabina de sonido con sistema de amplificación y dos parlantes. Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento comercial a 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

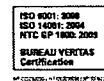
Tabla No. 6 Zona de Emisión – Nocturno.

| Localización del punto de medida.                 | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro |       | Lecturas equivalentes dB(A) |      |            | Observaciones   |
|---|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|------|------------|---|
|   |                                 | Inicio           | Final | LAeq,T                      | L 90 | Leqemisión |   |
| Frente a la entrada del establecimiento comercial | 1.5                             | 21:57            | 22:12 | 76.3                        | 71.0 | 74.8       | Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente. |

**Nota:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial

Donde:  $Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) = 74.8 \text{ dB(A)}$

**VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 74.8 dB(A)**



Handwritten signature or initials.

13 / 16  
28



Nº 5134

### 7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

$UCR = 60dB(A) - 74.8 dB(A) = 14.8$  Aporte contaminante MUY ALTO

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de noviembre del año 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Encargado, se verificó que **GAVIOTAS CLUB**, no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro. Las emisiones producidas por la cabina de sonido, el sistema de amplificación y los dos parlantes, trascienden al exterior a través de la contrapuerta de ingreso al establecimiento la cual permaneció abierta en el momento de la visita y según información brindada por la persona que atendió la inspección, esta se cierra únicamente después de la 23:00; causando afectación por ruido en la zona incumpliendo con los niveles máximos permitidos para una zona de comercio en horario nocturno.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **GAVIOTAS CLUB**, el área donde se localiza el establecimiento comercial está catalogada como una zona comercial con zona de comercio cualificado, donde la ficha normativa no establece que se desarrollan actividades de esparcimiento y diversión y la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno.

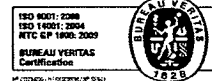
La medición de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **74.8dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento de -14.8dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### 9. CONCEPTO TECNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 4, el sector donde se localiza el establecimiento comercial, está catalogado como **ZONA COMERCIAL CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**, según se establece en el Decreto 070 DE 2002.

De acuerdo a lo anterior y a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, el valor máximo permisible en horario nocturno es de 60dB(A). Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión en este caso **GAVIOTAS CLUB**, **Incumple** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno con un valor de **74.8dB(A)**.



Handwritten signature

17  
14

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 1083 del 12 de febrero de 2011, se observa que el establecimiento denominado GAVIOTAS CLUB, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 81 A – 18 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que al parecer cuenta con una cabina de sonido con sistema de amplificación y dos (2) parlantes, que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, emiten un registro en el horario nocturno de 74.8 dB (A), encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, que en una ZONA COMERCIAL CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO (Decreto 070 de 2002) es de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que el establecimiento denominado GAVIOTAS CLUB, se encuentra ubicado en la Localidad de Engativá, estando catalogada dentro de la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, como un sector crítico de la Ciudad de Bogotá, por causa de las fuentes emisoras de ruido, que demandan planes de acción prioritarios por extralimitación en los límites permisibles. Es así que dicho establecimiento para una zona comercial en horario nocturno, registra 14.8dB(A) por encima de los estándares de presión sonora permitidos, clasificándolo como Aporte Contaminante Muy Alto, y por ende transgrediendo la norma en comento.

Que así también, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado GAVIOTAS CLUB, Señora BLANCA CECILIA GALINDO PLAZAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.333.904 presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.



17

18  
15

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado **GAVIOTAS CLUB** ubicado en la Avenida Calle 72 No. 81 A - 18 de la



*ey*

19  
16  
16



Nº 5134

Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora BLANCA CECILIA GALINDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.333.904, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **GAVIOTAS CLUB**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Handwritten signature or mark.

20  
X 12



Nº 5134

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación, etc".

Que en mérito de lo expuesto,

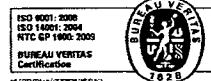
### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **BLANCA CECILIA GALINDO PLAZAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.333.904, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **GAVIOTAS CLUB** identificado con la Matrícula Mercantil No. 02019524 y ubicado en la Avenida Calle 72 No. 81 A - 18 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA CECILIA GALINDO PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.333.904 en su calidad de propietaria del establecimiento **GAVIOTAS CLUB**, ubicado en la Avenida Calle 72 No.81 A - 18 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **GAVIOTAS CLUB**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.



Handwritten signature or initials.

18  
21  
18



Nº 5134

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 OCT 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Lumar Antonio Arias Figueroa.  
Revisó: Fanny Carolina Arregocés Parejo  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable  
Vo.Bo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Radicado No. 2010ER62606 del 18/11/2010.  
C.T. No. 1083 del 12/02/2011.

